

tenido en esta Ordenanza, conforme otra Ley recopilada. (a) Y aunque mas la estiendan, no tiene fuerza en ello, sino solo en lo contenido en la dicha Ordenanza, como se dice en el Derecho, (b) y lo tienen Albornóz, y Paradorio. Y así, aunque el fiador fie por todo lo que se entregare al Maestre, sin expresar hasta en cantidad de los dichos diez mil ducados, solo es obligado hasta en cantidad de ellos, y no en mas. Y hasta en ellas se han de recibir las fianzas, aunque los fiadores sean diversas personas, y por diversas cantidades. (c)

10 De lo dicho se infiere, que aunque el Maestre sea idoneo, y abonado, es obligado a dar las dichas fianzas; porque aunque tenga las dichas calidades el que es obligado a darlas, por disposicion de Ley las debe dar, segun Derecho. (d)

11 Infierese mas de la dicha Ordenanza; (e) que aunque el Maestre lleve en la Nave mas cantidad de los dichos diez mil ducados, no es obligado a dar fianzas en mas de ellos; pues no se le manda dar en mas cantidad, aunque es visto suponer llevarla, como de ordinario se lleva.

12 Asimismo se infiere de la dicha Ordenanza, (f) que el Maestre puede dar las dichas fianzas, y se deben dar para la ida, y buelta; y habiendolas dado de esta manera, no tiene obligacion de darlas despues para la buelta, pues para la ida, y buelta se le manda dar por la dicha Ordenanza.

13 Tambien se infiere de la dicha Ordenanza, (g) que no solo quedan obligados los fiadores por lo que fuere en la Nave registrado, sino tambien por lo que fuere en ella por registrar, y fuera de registro, pues dispone así en lo registrado, como en todo lo que fuere entregado al Maestre, y fuere en la Nave.

14 Mas se infiere de la dicha Ordenanza, (h) que el fiador que diere el Maestre de la Nave, queda tambien obligado por los daños que se causaren por su culpa en lo que llevare en la ida, y buelta, pues en ellas se le manda dar fianzas de llevarlo con buena fé, y en fiel custodia, y de guardar las Ordenanzas, e Instrucciones tocantes a su oficio; y

de no lo hacer, resultan estos daños, y lo mismo es, por la misma razon, en los demás que resultaren de excesos en su oficio; mas no queda obligado el tal fiador por otro contrato, o hecho del Maestre, por ser diverso, en que no se le manda dar fianzas.

15 Asimismo se infiere de la dicha Ordenanza, (i) que si el Maestre huviere dado un fiador para la ida, y buelta, como le debe dar, conforme a ella, el tal fiador queda obligado por la buelta, aunque despues para ella haya dado otro fiador, sin quedar libre por ello, pues por la dacion del segundo fiador en la obligacion, no se libra el primero dado en ella, como lo dice Bartulo, (k) y refiriendo otros, Alberto Bruno.

16 Infierese tambien de la dicha Ordenanza, (l) que los Oficiales Reales, o Justicias, que no reciben los dichos fiadores idoneos, y abonados; quedan obligados por ellos; y en su defecto hecha execucion contra ellos, hasta en la cantidad que ellos lo son, pues se les manda que los reciban idoneos, y abonados a su contento. Y porque el Juez que recibe malos fiadores, que de su oficio debia recibirlos buenos, queda obligado en subsidio al interés que de ello se siguiere, como consta de un texto, (m) y en él los Doctores, y lo tienen Hypolito de Marsilis, y Avilés, los quales dicen, que para evadirse el Juez de esto, reciba aprobacion de ellos de que son idoneos, y abonados, antes que los acepte; en cuyo caso, que sean menos idoneos, no queda obligado, sino el que los aprueba, por un texto, (n) y otros Derechos, y Autores que citan, por tener vez de fiador, sino es que proteste, que por su dicho no quede obligado. (o)

17 El dueño de la Nave queda obligado por lo que el Maestre de ella toma para su refaccion, así en dinero, como en otras cosas a ello tocantes, dandose para este efecto, y siendo necesario, y convirtiendose en él, probandose así por el acreedor, o por lo menos por conjeturas; como es sabiendo, y creyendo por ellas el acreedor ser tal Maestre el a quien lo da, y lo que recibe ser para la necesaria refaccion, gasto en ella, congrua cantidad, y cosa, y en lugar congruo, sin ser ne-

(a) L. 7. tit. 20. lib. 2. Recop.
(b) L. Si usufructus, §. fin. ff. Usufruct. quemadmodum caveat. Alborn. de Contrah. tit. 11. c. 11. Parlad. lib. 3. Quot. Differ. dif. 60. n. 8.
(c) Cedula Real de el año 1572. impresa con las de Indias, 4. tom.
(d) L. 1. in princip. ff. Ut legat. nomine caveatur. leg. 1. Qui satisdare cogant, leg. Sancimus. C. de Verb. signif.
(e) Orden. num. 160. (f) Orden. num. 160.
(g) Orden. num. 160.

(h) D. Ordenan. 160.
(i) D. Ordenan. 160.
(k) Bartul. in l. Valeria, ff. de Prætor. stipul. Albert. Brun. de Aument. cons. 4. n. 8.
(l) Orden. num. 160.
(m) L. fin. & ibi DD. C. de Magistrat. convent. Hypolit. de Marsil. in Rub. de Fidejus. n. 345. Avil. in c. 10. Judicium Sindicatus, glos. Fiables, n. 2.
(n) L. Cum ostendimus in fin. ff. de Fidei. tut.
(o) Acev. in l. 6. num. 11. tit. 10. lib. 9. Recopil. Gutier. de Gabell. q. 164. n. 16. & 17.

cesario mas probar la necesidad, consumo, y dacion para ello en la Nave; porque con esto se presume, y sin que de otra suerte sola la confesion del Maestre perjudique al dueño, sino es que tenga poder especial suyo para la hacer: así está definido en el Derecho. (a) Y de ello se sigue, que si el Maestre de la Nave engaña al acreedor en ello, es a cargo del dueño de ella, y no del acreedor, conforme un texto, (b) segun el qual, si uno presta al Maestre para la refaccion, y despues otro le presta para la paga de esta deuda, a este segundo queda el dueño obligado, como lo era al primero. Y todo lo dicho procede, aunque no lo ocupe en esto. (c)

18 Asimismo el dueño de la Nave es obligado, por el contrato, o hecho, aunque sea delito del Maestre por él nombrado, o substituto suyo, cometido en la Nave, y no fuera de ella. Y lo mismo, y de la misma manera está obligado por el delito de los Marineros, y gente de Mar de la Nave; mas no por el contrato de ellos, porque el que nombra al Maestre, por ello permite contraher con él; y el que recibe los Marineros no, sino curar de qué culpa, y dolo carezcan, que no carecen, ni cura delinquiendo ellos, conforme un texto. (d) Lo qual se entiende siendo el delito cometido en la cosa, segun un texto, (e) mas no siendo cometido en las personas, como consta del Derecho, y su glosa. (f)

19 Y de aqui es, que si el Maestre de la Nave cantrahe en la cosa concerniente a ella, y su navegacion, en que es puesto, es visto quedar obligado el dueño; mas no en lo que no es puesto. Y así, si solo fue nombrado para cobrar los fletes, y no para fletar, no es obligado el dueño por el fletamento que el Maestre hiciere. Y al contrario, si solo fue puesto para fletar, y no para cobrar el flete, no queda obligado el dueño por la cobranza que de ellos hiciere el Maestre. Y si es puesto para fletar, y no para cargar, y meter las mercaderias en la Nave, en el modo de meterlas en ella no obliga al dueño. Y si es puesto para fletar ciertas mercaderias de un genero, y materia, y fleta otros de otro, y otra diferente, no es obligado el dueño por el fletamento de estas diversas. Y si es nombrado para cierta region, mar, o navegacion, y navegar por otra diversa, no queda obligado el

dueño. Y lo mismo quando es nombrado para navegar por rio, y navega por la Mar, y al contrario, segun un Jurisconsulto. (g)

20 Y así el dueño de la Nave queda obligado por el delito de hurto cometido por el Maestre, Piloto, o Marineros, y gente de Mar, y aun pasajeros, que no lo sean. hurtando de lo que va en la Nave, segun unas Leyes de Partida. (h) Y lo mismo por el naufragio doloso, o malicioso, causado por la dicha gente de Mar, por ocasion de hacer el dicho hurto, conforme otra Ley de Partida. (i) Y tambien por el daño causado; por horadar maliciosamente la Nave, u otro daño, que con malicia se hiciere en las mercaderias que van en ella, como consta de otra Ley de Partida. (k)

21 Si son dos, o mas Maestres de la Nave, sin division de los oficios en su ministerio, lo hecho, o contratado, o delinquido por cada uno de ellos, obliga al dueño; empero si en los oficios son diversos en ministerio, como uno para fletar, y otro para cobrar los fletes, solo es obligado por cada uno en su oficio. Y si son puestos para que el uno sin el otro no pueda administrar, por lo hecho por el uno de ellos, sin el otro, no queda obligado el dueño, como se dice en el Derecho. (l)

22 Quando son dos, o mas dueños de la Nave, que no la exercen por sí mismos, sino por Maestre, por lo hecho, o contratado, o delinquido por él, cada uno de ellos queda obligado *in solidum*, conforme un texto. (m) Y procede, y aunque uno de los dueños sea Maestre; mas si no la exercen por él, sino por sí mismos, cada uno es obligado solo por la parte que le toca, sin que el uno pueda ser convenido por la del otro *in solidum*, segun un Jurisconsulto. (n)

23 El instrumento público de la deuda contrahida por el Maestre de la Nave en lo concerniente a ella, aunque por ella sea obligado el dueño, y por él le obligue, contra el dueño, no trae aparejada execucion, sino es que haya instrumento público de Poder para obligarle, pues este es necesario para esto, conforme una Ley de la Recopilacion; (o) porque la misma solemnidad de instrumento público, que se requiere para la execucion de la obligacion, se requiere para ella en el Poder

(a) L. fin. ff. de Exercit.
(b) L. 1. §. Non autem, circ. fin. vers. Sed sit. in notis, ff. de Exercit.
(c) D. ff. l. 1. §. Non autem, circ. fin. versic. Sed in precibus, ff. de Exercit.
(d) L. 1. §. Magist. navis autem, ff. de Exercit.
(e) L. Licet, §. Possumus, ff. de Nav. caup. & stabul.
(f) D. l. Licet, §. Idem dicitur in verb. Sed in dam-

num junct. glos. ibi & leg. Debet. eod. tit. in princip.
(g) L. 2. §. Igitur propositio, ff. de Exercit.
(h) L. 26. tit. 8. p. 5. l. 7. tit. 14. p. 7.
(i) L. 10. tit. 9. part. 5.
(k) L. 13. tit. 15. part. 5.
(l) L. 1. §. Si plures sunt Magistri, ff. de Exercit.
(m) L. 1. §. fin. Si plures navem, ff. de Exercit.
(n) L. 4. §. Si tamen plures, ff. de Exercit.
(o) L. 2. tit. 21. lib. 4. Recop.

der para obligar, conforme otra Ley; (a) o que por lo menos del nombramiento del Maestre haya instrumento público, pues en él se comprehende tacitamente el poderle obligar. Y el instrumento público, no solo trae aparejada execucion por lo en él expreso; sino tambien por lo que en él tacitamente se entiende, y comprehende, segun Bartulo, (b) Baldo, Angelo, Imola, Decio, y Alexandro; porque lo que se colige tacito de él, se debe haber por expreso segun Antonio Galesio, (c) y Boerio.

En los casos en que son obligados el Maestre, y dueño de la Nave, puede el acreedor cobrar de cada uno de ellos *in solidum*, por ser en su eleccion el convenir sobre ello al uno, o al otro; y al contrario, el dueño de la Nave no tiene accion contra los que contrahen con el Maestre, sino solo contra él, conforme a Derecho Civil, (d) aunque hoy la tiene, segun el Real. (e) Y la obligacion del dueño que pone el Maestre, no se quita, ni extingue por otra añadida a ella, como la fianza que diere, aunque fie el dueño al Maestre, por ser mixta, conforme un texto. (f) Mas quitase por novacion de ella, transfiriendola en otra, segun otro texto. (g)

Porque esta accion exercitatoria se dá en persona del Maestre en el exercitor, y dueño, y cada uno de ellos es obligado *in solidum* por ella: si al uno de ellos se pide, no se puede pedir al otro, sino es que proteste; y por el consiguiente, con la paga que el uno hiciere, queda libre el otro de la obligacion, segun un texto. (h) Y la sentencia sobre ello dada en contra, o favor del uno, perjudica, o aprovecha al otro, sin ser para la Causa de ella citado, como mancomunados, segun una Ley de Partida, (i) y su Glosa Gregoriana.

Puede el Maestre de la Nave pagar a los a quien se debe, y asimismo debiendose las deudas procedidas de lo concerniente a ella, de los bienes que tuviere en su poder, del dueño que las debe, como consta de un Jurisconsulto. (k) Y si no tuvieren bienes su-

(a) L. 13. tit. 4. lib. 4. Recop. (b) Bartul. Bald. Ang. Imol. in l. 1. ff. de His, que gnest. detentur. Dec. cons. 507. num. 6. vol. 4. Alex. cons. 1. 26. volum. 6. (c) Ant. Gales. ad Formul. Camer. 3. p. confid. 2. Boer. decis. 313. n. 15. (d) L. 1. §. Est autem, ff. de Exercit. (e) L. 2. tit. 16. lib. 5. Recop. (f) L. pen. §. Tabernam, ff. de Inst. act. (g) L. Habebat, §. Meminisse, ff. de Inst. act. (h) L. 1. §. Hec actio, ff. de Exerc. (i) L. 20. ibi glos. Greg. 56. tit. 2. p. 3. (k) L. Procuratorem, §. Ignorantes, ff. Mand. ibi Ex sustantia debitoris solvere. (l) L. 11. 12. & 26. tit. 12. part. 3. (m) Arestin. post Joann. Fabr. in §. Item exercitor,

yos en su poder, lo pueden cobrar de él, segun unas Leyes de Partida. (l) Y si por culpa del Maestre, y gente de Mar, el dueño de la Nave alguna cosa pagare, lo puede cobrar de ellos, como con otros lo tiene Straca. (m) Y aunque el Maestre debe dar quenta con pago al dueño de lo que fue a su cargo, como la deben dar todos los Administradores de vienes agenos, segun Derecho. (n) Y aunque se obligue a darla asi por instrumento público, no trae aparejada execucion contra él, hasta que se liquide la cantidad que debe, como el instrumento no liquido no la trae aparejada, hasta estar liquidada, como lo dixe en la Curia Philipica. (o)

Puede el dueño de la Nave revocar el Poder dado al Maestre para serlo, y removerle, y quitarle el oficio, aunque haya prometido con juramento de no hacer, como sea antes de haverse aceptado, o empezado a usar de él, y no despues, segun Bartulo, (p) y comunmente los Doctores, si no es con justa causa despues superveniente, como de enemistad, furor, o mudanza de la condicion, y estado del Maestre en menos de lo que era, o en otra manera, conforme a Derecho. (q) Y de esta manera, y con esta distincion puede, o no al Maestre repudiar, y renunciar el poder serlo, y dexarlo, segun una Ley de Partida, (r) y su glosa Gregoriana. Y ha de llevar el Maestre en su poder las Ordenanzas de la Navegacion, segun una de las Indias. (s) Mas no se puede hacer esta revocacion, o renunciacion de este Poder, concurriendo con él otro contrato irrevocable, como de alquiler, u otro que lo sea. (t)

P I L O T O.

Piloto es el que gobierna la Nave en la navegacion, el qual se requiere que tenga la ciencia debida en ella, en la forma que lo dice una Ley de Partida; (u) la qual asimismo dice, que haya de ser en ello examinado para hacerla. Y lo mismo disponen unas Ordenanzas Reales de la Navegacion de las Indias. (x) Y conforme otra de ellas, aunque sea

Inst. de Oblig. qua ex quasi dilect. Strac. de Nautis ult. part. num. 4. (n) L. 1. c. ubi de ratio agi oportet, & cap. 11. de Oblig. act. rem. (o) In Curia Philipic. 2. part. §. 8. (p) Bartul. in l. Si verò §. Mardavero, ff. Mandat. & in leg. cum praevario, ff. de Praecar. DD. commun. in c. fin. de Procurat. in 6. (q) L. Qui servum, §. Si quis alicui, ff. de Acquir. heredit. l. Mandatum, c. Mandat. leg. Item, cum seq. ff. de Procur. (r) L. 20. tit. 12. p. 5. ubi glos. Greg. 3. (s) Orden. num. 184. (t) Leg. Ab emptione, ff. de Pact. (u) L. 5. tit. 24. p. 2. & Orden. n. 143. & 144. (x) Orden. num. 135.

sea examinado en una navegacion, no lo puede ser en otra, sin ser examinado tambien en ella; para lo qual ha de saber la ciencia, y experiencia; y práctica de su oficio, y se le na de enseñar, y ser examinado en la forma que lo disponen otras de las dichas Ordenanzas. (a) Y en la Capitana, y Almiranta, en cada una de ellas han de ir dos Pilotos, uno principal, y otro acompañado. (b)

La eleccion del Piloto de la Nave pertenece al Maestre de ella, segun una Ley de Partida; (c) por la qual es obligado, por el que nombrare, a todo lo que él lo es en su oficio, conforme otra Ley da ella. (d) Y le ha de nombrar, que sea natural del Reyno, y no extranjero de él, segun una Ordenanza Real de la Navegacion de las Indias. (e) Y si el Maestre no fuere Piloto, es obligado a llevar un Marinero diestro en la navegacion, tal, que pueda regir la Nave, a falta de Piloto, conforme otra Ley de las dichas Ordenanzas. (f)

El Piloto de la Nave, que por su dolo, o engaño, o malicia, la pierden, o causa gran daño a los que en ella fueren, incurre en pena de muerte natural, como lo dicen dos Leyes de Partida. (g) Y en la misma incurre perdiendola, o causandole por su culpa, impaciencia, o negligencia, por la aserta pericia que mostró, siendo de Armada, segun una Ley de Partida, (h) y su glosa Gregoriana, o por exceder en lo tocante a su oficio, en la Nave de Armada, segun otra Ley de ella; (i) mas no siendo de Armada, esta pena, por culpa dolosa, es arbitraria.

Demás de lo qual, el Piloto que tiene dolo, o engaño en lo que dicho es, está obligado a pagar los daños a la Parte damnificada, la qual sobre ellos ha de ser creída por su juramento *in litem*, que se le ha de diferir con tasacion del Juez, a su arbitrio, como lo dice una Ley de Partida. (k) Y tambien está obligado a pagarlos, sucediendo por su culpa, impericia, o negligencia en no regir la Nave como debe; o excediendo en ello, segun otras Leyes de Partida: (l) en razon de lo qual, es obligado de culpa levisima, no teniendo la exactissima diligencia que debe tener conforme

(a) Orden. n. 218. & num. 116. usq. ad 144. (b) Cedula Real de el año de 1587. impresa con las de Indias, 4. tom. (c) L. 1. tit. 9. p. 5. (d) L. 9. tit. 9. p. 5. (e) Orden. num. 208. (f) Orden. num. 145. (g) L. 10. tit. 9. p. 5. & l. 5. in fin. tit. 24. p. 2. (h) L. 5. in fin. ibi glos. Greg. 3. tit. 24. p. 2. (i) L. 1. circ. fin. tit. 24. part. 2. (k) L. 10. tit. 9. part. 5. (l) L. 9. tit. 9. part. 5. & l. fin. tit. 24. part. 2. (m) L. 1. vers. Ca bien asi, ibi glos. Greg. 3. tit. 24. part. 2. (n) L. 1. Qui sunt igitur, ff. de Naut. Canon. &

otra Ley de Partida, (m) y su glosa Gregoriana.

M A R I N E R O S.

Marineros es nombre general, en que comprehende todos los que en la Nave son causa de que ella navegue, conforme dos textos. (n) Y su eleccion compete al Maestre de ella, segun una Ley de Partida; (o) el qual en esta conformidad es obligado por ellos a lo que ellos lo son en este ministerio, conforme otra Ley de ella. (p) Y han de ser de diez y siete a cinquenta años, como los Galeotes. (q)

El Marinero es visto, y se dice ser concertado para ir en la Nave con el Maestre de ella, quando ha recibido dineros de él, y sirve en ella, o quando expresamente se concertó: asi lo dice una Ordenanza Real de la Navegacion de las Indias. (r) Y puede el Maestre alquilar, u otro idoneo, el Marinero que tiene alquilado, para que le sirva en lo mismo, y cobrar su sueldo, como lo dice Acevedo, (s) y Flores Diaz. Y no lo puede ser el extranjero, sino es no haviendo natural. (t)

No puede uno obligarse a ser Marinero perpetuo de alguna Nave, o Naves, porque induce perpetua servidumbre prohibida, como con otros lo tienen los Placentines, (u) Gutierrez, y Acevedo, aunque uno por delito puede ser echado a galeras perpetuamente, segun unas Leyes recopiladas. (x) Y si lo es por tiempo cierto, no menos de por dos años. (y)

El Maestre debe pagar al Marinero la soldada, segun la mereciere, aunque de ella no haga concierto con él, quando el Marinero suele servir de tal con salario, y el Maestre recibiele con él, y no de otra manera, sino es que nuevo concierto de ello; y asi, si algun Marinero viene en la Nave sirviendo de tal, para pasar a la parte donde vá, y se ha de quedar, no se le debe soldada de lo que sirviere, si no hace concierto de ello; porque los tales no suelen servir por ella, sino por la comodidad del pasage. Y lo mismo es sirviendo por aprender el arte de la Navegacion.

flab. l. unic. ff. de Furis adversus naut. (o) L. 1. tit. 9. p. 5. (p) L. 9. tit. 9. p. 5. (q) L. 9. & 13. tit. 1. lib. 8. Recop. (r) Orden. num. 147. (s) Aceved. in l. 9. num. 24. ult. 15. lib. 4. Recop. Flor. Diaz in Pract. 2. lib. 1. q. 8. §. 2. n. 20. (t) Cedula Real del año de 1539. impresa con las de Indias. (u) Gutierr. du Juram. confirmat. 1. p. c. 13. n. 7. Aceved. in l. 9. n. 32. tit. 15. lib. 8. Recop. (x) L. 5. 6. 7. tit. 11. lib. 8. Recop. l. 7. tit. 17. l. 2. tit. 20. cod. l. 8. (y) L. 8. tit. 24. lib. 8. Recop.